

CEL. Si el aprehendido fuere militar se pasará sin demora al *principal* con el correspondiente parte y á disposicion del Sr. Comandante general" (hoy *militar*):—"3ª El que recibiere EN SU CASA como detenido á algun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando además sometido á la pena que impongan las leyes á los que resulten cómplices de *detencion arbitraria*.—XIXª y XXª Estas prevenciones, en la parte concordante con el Reglamento ó Ley del Congreso de 7 de Febrero de 1822, se declararon vigentes por el Bando de 24 del mismo Febrero de 1822, mandándose observar despues por la prevencion 3ª del Bando de 23 de los repetidos mes y año.—XXIª Sustituido el sistema republicano central al federal, la Ley 1ª consti-

mente y con el carácter de Magistrado de la visita, la atencion del C. Fiscal 2º, Lic. José Cordero, quien tambien oficialmente no ha vacilado en asentar en formal pedimento corriente en una causa sobre circulacion de moneda falsa, sujeta á revision en Marzo de 1877, que la **media filiacion** la constituyen **las generales del declarante**, esto es, el nombre y apellido, la naturaleza y vecindad, la edad, estado y oficio ó profesion del reo que se asientan en su declaracion; pero esto no es verdad, primero: porque no bastan para poder descubrir al reo si se oculta, supuesto que no contienen, como la media filiacion, las *señas particulares* del procesado; y segundo: porque si las predichas *generales* fuesen la *media filiacion*, habria sido inútil que la Circ. preinserta las hubiera mandado repetir despues de la declaracion, cuando ya constaban en ésta. [21]—Tambien en las causas de responsabilidad de los demás Empleados se observarán las Disposiciones de que llevo hecha mencion, habiendo en la misma LEY DE 24 DE MARZO DE 1813, CAP. II esta prevencion especial respecto de los mismos: ART. XIII. Los Tribunales darán cuenta al Rey" [al Gobierno] "del RESULTADO de las causas que se formen contra Empleados públicos, y de la SUSPENSION de éstos, siempre que la acordaren."—Deberá por último, tenerse tambien presente la CÉDULA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1772, como la cita Villanova ó DE 3 DE AGOSTO DE 1782, como la inserta Colon, que previene que los Generales, Intendentes, Corregidores y demás Empleados principales ó Jefes, no sean arrestados sino previo conocimiento del Gobierno, segun dije en el tomo anterior, pájs. 206 y 207, [22] demostrando un disparate de D. Jacinto Pallares. [23]

**Expediente instructivo para poder consignar el Empleado de Hacienda al Juez respectivo.** En la ant. pág. 690 indiqué, que la LEY DE 24 DE MARZO DE 1813, tratando de las responsabilidades de los DEMAS EMPLEADOS PÚBLICOS, esto es, que no son Magistrados ó Jueces, mandó formar un *expediente instructivo* previo á la causa que debiera seguirseles, y con efecto es así, pues que en el CAP. II, despues de facultar á las Cortes por el ART. XV, para hacer efectiva la responsabilidad de todo Empleado público, que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier Español, dice en el ART. XVI: "Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que ha lugar á *formacion de causa contra N.* quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al Juez ó Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las Leyes"—Esta atribucion de las Cortes Españolas no la tiene nuestro Congreso de la Union, segun es de verse en el art. 72 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857 y de la ley de adiciones constitucionales expedida en 6, circulada en 13 y publicada por Bando en la Capital en 15 de Noviembre de 1874; pero en la LEY DE 17 DE FEBRERO DE 1837 sobre arreglo de Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje está au-

tucional de 29 de Diciembre de 1836, hizo las declaraciones siguientes: "Art. 2. Son derechos del Mexicano:—I. No poder ser preso sino por MANDAMIENTO DE JUEZ COMPETENTE, DADO POR ESCRITO Y FIRMADO, ni APREHENDIDO sino por disposicion de las AUTORIDADES á quienes corresponda segun ley. Exceptuase el caso de *delito in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez ó á otra autoridad pública.—II. No poder ser DETENIDO más de tres dias POR AUTORIDAD NINGUNA POLÍTICA, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial, ni por esta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán

torizada la formacion del predicho EXPEDIENTE INSTRUCTIVO por los Empleados aduanales en los términos que expresan los siguientes artículos de la misma Ley: "ART. 24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun serán juzgados los empleados referidos" [los de las expresadas Aduanas] "con arreglo á las Leyes generales; PERO EN LAS FALTAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces y Tribunales competentes, puede el Supremo Gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen: "ART. 25. Con los documentos, acusaciones ú otras constancias que induzcan sospecha ó produzcan cargo contra el Empleado, ó por lo menos con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del Administrador. En seguida informará el Jefe inmediato, es decir, el Contador ó Comandante del Cuerpo de Celadores, segun la clase del Empleado: despues informarán el Administrador, el Comisario general ó Sub-Comisario del lugar," [sustituidos en la actualidad y para el caso por los Jefes de Hacienda, segun lo expuesto en el tomo anterior, pájs. 408 y 409]; "y por último el Director general de Rentas" (cuyo Empleado no existe, y cuyas funciones en el caso podrán ser desempeñadas por el Jefe de la Seccion de Aduanas del Ministerio de Hacienda). "Si el responsable fuese el Comandante de Celadores, despues de oido, informará el Administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuere el mismo Administrador, despues de su audiencia, informará el respectivo Comisario" (hoy el Jefe de Hacienda), "y en seguida el Director general" [Hoy el Jefe de la predicha Seccion].—"ART. 26. A mas de los informes enunciados, que serán indispensables, el Gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la Direccion general," [el Jefe de la Seccion respectiva], "despues de cuyos trámites, decidirá el Gobierno definitivamente lo que estime justo; mas la providencia solo podrá extenderse á la suspension del Empleado por un término que no pase de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo, á la traslacion de otro destino equivalente con distincion, aunque no sea en sueldo, ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á mas de eso juzgase el Gobierno que el Empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al Juez ó Tribunal correspondiente para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el Gobierno." [Para hacer estas declaraciones, parece que se tuvo presente la LEY repetida DE 24 DE MARZO DE 1813, la que en su CAP. II. dice: "ART. XIV. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los Empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estén en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las Leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merecen ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en



responsables del abuso que hagan de los referidos términos."—(Adelante veremos que no subsisten estos plazos).—XXII<sup>a</sup> La Ley 4<sup>a</sup> constitucional de la fecha precitada confirmó también las declaraciones de la Constitución de 1812 y de la de 1824 en estos términos: "Art. 18, frac. 2<sup>a</sup> No puede el Presidente de la República PRIVAR Á NADIE DE SU LIBERTAD, NI IMPONERLE POR SÍ PENA ALGUNA; pero cuando lo exija el bien ó la seguridad pública, PODRÁ ARRESTAR á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del Tribunal ó Juez competente, á los tres dias á más tardar."—XXIII<sup>a</sup> La 5<sup>a</sup> Ley constitucional de la repetida fecha, agregó lo siguiente: "Art. 41. El MANDAMIENTO ESCRITO Y FIRMADO del Juez, que debe preceder á la

los anteriores." Conforme á nuestra Legislacion *los Empleados son amoribles* y no propietarios de sus destinos, segun declaró el Decreto del Congreso general de 21 de Mayo de 1852, y aunque por el Decreto del General D. Mariano Lombardini de 31 de Marzo de 1853, se consideraron los empleos como propiedad del Empleado, sabido es, que la Administracion de ese Jefe no fué legítima, no pudiendo tener valor alguno sus Disposiciones. Por otra parte, si bien el Art. 21 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, declara: que solo la autoridad judicial puede imponer *penas propiamente tales*, no puede considerarse con este carácter la *suspension* ni aun la *remocion* de un Empleado de aquellos sobre los que las Leyes no han establecido requisitos para poder efectuar esos actos, como lo han hecho respecto á los Jueces y á los Magistrados, cuando aquel se halle comprendido en el preinserto Art. 26 de la Ley de 17 de Febrero de 1837. De otra manera la misma Constitución por la fraccion 1<sup>a</sup> del Art. 85 no habria facultado al Presidente de la República "para nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho y Empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente á los demas Empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinadas de otro modo en la Constitución ó en las Leyes."—Por esto puede comprenderse que en las fracciones II á IV del Art. 90 del Arancel de Aduanas de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872 se haya podido declarar, que los Empleados cómplices de fraudes, serán *destituídos de sus empleos y consignados al Juez para su castigo*. [Tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes," pájs. 740 y 741].—ART. 27. Cuando los Jueces de los puntos ó fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los Empleados de aquellas Aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho, mas no deberán suspender desde luego al Empleado, sino que darán cuenta al Supremo Gobierno con la instruccion debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público ó interés del Erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Exceptuase el caso en que el Empleado sea sorprendido en caso de flagrante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del Juez; pues entonces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al inmediato; y no habiéndolo, al Empleado que nombre el Administrador, dándose cuenta con todo al Supremo Gobierno por el correo mas próximo." [Como aparece de la preinserta letra, se trata de Empleados subalternos, pues que respecto á los Jefes principales, debe tenerse en cuenta la Cédula de 8 de Diciembre de 1772 ó 3 de Agosto de 1782, corriente en el mismo tomo ant., pájs. 206 y 207, en donde se refutó un disparate de D. Jacinto Pallares. §1].—ART. 28. Los Empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutarán, cuando mas, la mitad de los sueldos de sus destinos; quedando á la calificacion de los Jueces cuando estos los juzguen, ó del Gobierno en caso de expediente instructivo, el designar la parte de sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada, ó determinar que no tenga ninguno, segun las circunstancias del delito y del delincuente. (Vé

prision, segun el párrafo 1<sup>o</sup>, art. 2<sup>o</sup> de la 1<sup>a</sup> ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse, segun sus circunstancias.—Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza."—XXIV<sup>a</sup> Sustituido el régimen central con el federal, el Reglam. para el gobierno interior económico de las cárceles de esta Capital formado por la Junta inspectora de cárceles en 27 de Junio de 1844 en cumplimiento de la orden del Ministerio de Justicia de 4 del mes anterior, dice lo siguiente: "Art. 1<sup>o</sup> Se reputarán por presos todos aquellos

en las pájs. 215 y 216 del tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes" las Disposiciones vijentes sobre "haber del Empleado preso ó procesado," §1 y en las siguientes 216 y 218 un disparate de D. Jacinto Pallares, sobre oportunidad de declarar tal haber. §1].—ART. 29. Fuera de dichos casos, ni los Jueces ni ningunas otras autoridades podrán separar del ejercicio de sus destinos á los Empleados de las Aduanas marítimas ó fronterizas por motivo alguno, aunque sea de comision urgente del servicio; y menos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorizacion del Supremo Gobierno, á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los Empleados de las respectivas oficinas." [Ténganse presentes las Disposiciones insertas en el citado tomo anterior, pájs. 211 á 215 sobre "prision de Empleados y requisitos con que deberá hacerse la de Empleados de responsabilidad," §1 sobre cuyos puntos se refutan los dispartes de D. Jacinto Pallares. §1].—ART. 30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun Empleado de los que nombrare el Supremo Gobierno despues de la publicacion del presente Decreto, podrá ser *destituído de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de Jueces competentes*, ó por disposicion del Supremo Gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajo las reglas establecidas en este mismo Decreto. ...." (Vé la nota del anterior Art. 26, pájs. 715 y 716).—Los ARTS. 31 á 33 tratan de los ascensos y es aquí inconducente: los ARTS. 34 á 44 se ocupan de las *sustituciones y fianzas* y están insertos en las pájs. 344 y 395 del tomo anterior: los ARTS. 45 á 47 se contraen á la *rendicion de cuentas* y corren en el mismo tomo, pájs. 406 y 407.—LOS DEMAS ARTS. HASTA EL 53 tampoco son aquí conducentes, sino para otros puntos de responsabilidades que no son del caso, y por lo mismo paso á insertar las declaraciones sobre causales para formar el expediente instructivo.—ART. 59. Cuando se observe que algun Empleado de Aduana sostiene un *lujo extraordinario* ó hace *gastos desproporcionados* respecto de sus facultades, será tenido como *sospechoso de mala versacion*, y sus jefes *promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo* correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el *giro del comercio*, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas Disposiciones vijentes, que se reiteran por el presente Decreto. Si el Empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será *depuesto del empleo*; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con *prodigalidad*, bastará esa constancia para que el Gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. ...." [En la Parte 2<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma" extracté las Disposiciones que prohibieron el comercio á los Empleados de Rentas, y son la Orden de 14 de Abril de 1789, la Ley 45, tit. 4, lib. 8, R. I., que les impuso por pena la destitucion; y aun por la Ley 25.



contra quienes se haya proveído el auto de formal prision por cualquier Juez de la Capital ó otra AUTORIDAD COMPETENTE, debiéndose recibir en la cárcel de la ex-Acordada únicamente á los que tengan este requisito; pues solo para ellos y para los condenados al servicio de aquel edificio está destinada aquella prision."—XXV<sup>a</sup> El Reglamento para Juzgados de turno de 12 de Febrero de 1851, detallando las obligaciones de los mismos funcionarios respecto de los aprehendidos que se les consignen, hace las prevenciones insertas en la ant. páj. 703.—XXVI<sup>a</sup> La Ley de 5 de Enero de 1857 hizo las siguientes declaraciones: "Art. 55, frac. I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito y de que alguna persona tiene participacion en el hecho

tít. 2, lib. 3, R. I., se prohibió dar empleo de Hacienda á los comerciantes. Respecto á la última parte del artículo preinserto, creo que es muy difícil que haya empleo en el que no se pueda abusar poco ó mucho. Sobre los "Empleados auxiliares ó cómplices del contrabando," vé la páj. 741 del tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes."—ART. 60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez serán motivos suficientes para la deposicion de cualquier Empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos." [En la citada Parte 2<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código," pájs. 185 y 186 dije: "La Circ. de 18 de Abril de 1849 recordó la observancia de los Arts. 70 y 71" [deben ser 60 y 61] "del Decreto de 17 de Febrero de 1837, vijente por el de 3 de Mayo de 1848, sobre que ninguno que se haya matersado en el manejo de caudales públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribución" [punto no tocado por el Decreto]: "que los vicios del juego y embriaguez son suficientes para deponer á cualquiera Empleado; y que los Empleados bajo la pena de privacion de empleo, no pueden ser Apoderados en negocios que versen en sus mismas Oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente gratificacion ú obsequio."—La Circ. de 28 de Agosto de 1849 recordó igualmente á los Administradores de Aduanas el contenido de los artículos 54 al 61 del mismo Decreto de 1837, sobre subordinacion de los inferiores á los superiores, abusos de empleo, conducta y vicios del juego y de la ebriedad."—Por fin en la misma Parte 2<sup>a</sup>, páj. 193, agregué: "La Circ. de 1<sup>o</sup> de Junio de 1854 prohibió los juegos de azar á los Empleados de Hacienda, y á todos los que manejen, colecten ó intervengan en caudales de la Nacion, bastando que se acredite que han jugado, para suspenderlos y separarlos de sus destinos;" pero mas benigno el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, hace las siguientes prescripciones, [aunque atentos los términos del art. 875 que veremos abajo, parece que solo se contrae á los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Gobernacion]:—ART. 873. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, ademas de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la destitucion á la segunda." [Las penas que se indican, son las siguientes: arresto menor y multa de 100 á 500 pesos á todo el que tenga casa de juego prohibido, de suerte ó azar, para el público ó para personas determinadas; incurriendo en la misma pena los administradores, encargados y agentes de la casa; art. 869.—las mismas penas, cuando el juego se establezca en una plaza, calle ú otro lugar público; art. 870.—del comiso de las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego; así como de los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él; art. 871; y multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, arresto de tres á ocho dias á jugadores y simples espectadores, solamente cuando sean aprehendidos; art. 872].—ART. 874. Los Empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cual-

como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner DETENIDA É INCOMUNICADA POR ÓRDEN ESCRITA DE CUALQUIER AUTORIDAD. Al delincuente in fraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos para ponerlos á disposicion de la autoridad." (Parte 2<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 831).—XXVII<sup>a</sup> La Constit. feder. de 5 de Febrero de 1857, ha hecho tambien las siguientes declaraciones: "Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de MANDAMIENTO ESCRITO de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin

quier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869 á 870 y 872, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitucion en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran."—ART. 875. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California, pondrán á los culpables á disposicion de sus Jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernacion, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata."—ART. 876. Todo Empleado en la Policia que, teniendo obligacion de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitucion de empleo. Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho."—ART. 877. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses."—ART. 878. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el art. 123." [Este corre en la ant. páj. 690].—ART. 879. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahir de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos."—ART. 880. Será considerado como tahir de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872."—ART. 61 [de la Ley de 17 de Febrero de 1837]. Los jefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas."—ART. 62. Las acusaciones contra los Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas por abuso de su oficio, son de accion popular." [La declaracion del preinserto art. 61 está conforme con el art. IV del Cap. 2<sup>o</sup> de la Ley de 24 de Marzo de 1813, y la accion popular otorgada por el art. 62, la concedió tambien el art. VI del mismo Cap. 2<sup>o</sup>].—Largas han sido las digresiones antecedentes, ocasionadas por las penas que se mandan imponer por la competencia promovida ó sostenida contra ley, [ant. páj. 629] y pues que ya han terminado forzoso será volver al punto sobre las competencias prohibidas porque cuando traté de estas omití algunas declaraciones del CÓDIGO DE PROC. CIVIL., que paso á insertar.

XXV. Otras competencias prohibidas. El expresado Código contiene además de las prescripciones que atrás expuse las siguientes: "248. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia."—Art. 249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el Cap. 5<sup>o</sup>, tít. 12, de este Código." Este dá reglas á



demora á disposicion de la autoridad inmediata."—*Art. 17.* Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil."—*Art. 19.* Ninguna detencion podrá exceder del término de *tres dias*, sin que se justifique con un *auto motivado de prision* y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena. ó consiente y á los agentes, Ministros, Alcaldes ó Carceleros que la ejecuten."—XXVIII: La *Orden de 21 de Enero de 1861* dijo así: "Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que *no se proceda á ninguna prision arbitraria*, que LA POLICIA NO HAGA PRISIONES NI CATEOS SIN ORDEN EXPRESA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA, y que en lo de ade-

los árbitros para pronunciar su sentencia y hablando de la ejecucion de ésta y de la de los autos y decretos, así como para los recursos contra la misma, los comete no á los árbitros, sino al Juez ordinario. ¿Quién deba ser éste? lo expresa el siguiente "*Art. 1360.* Es competente para los actos relativos del juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el Juez designado en el compromiso."

XXVI. **Formularios sobre competencias.** No obstante que el "eminento Jurista de los más avanzados" segun la proclamacion consignada en las ants. pájs. 342 y 343, ocultando bajo un falso desprecio su falta absoluta de práctica, [porque es regla general que los presuntuosos aparentan no hacer caso del mérito de que carecen] pretende que son inútiles los formularios (ant. pájs. 182 á 184), probablemente porque no fué capaz de formarlos; ~~si~~ teniendo yo la opinion contraria, paso á consignar los relativos á las competencias, no sin el temor de incurrir en equivocaciones, porque conozco que no puedo medir la alta talla del célebre D. Jacinto Pallares.

**Escrito de inhibitoria ante el Juez competente.** "*Fulano de tal* ante Vd., como mejor proceda en Derecho y salvas las protestas necesarias digo: que el dia *tal* y á instancia de *Mengano de tal*, se me ha emplazado para que comparezca ante el Juzgado de 1ª Instancia del Canton de Mizantla á contestar *tal* demanda" (ó "se me ha hecho la notificacion de una providencia del C. Juez *tal*, por la que me previene *tal* ó cual cosa," ó "ha llegado á mi noticia que el Ciudadano Juez *tal* está procediendo en *tal* ó cual sentido," ó "el Ciudadano Juez *tal* ha dictado contra mí *tal* providencia," ó "se me ha corrido traslado de *tal* peticion," v. gr., del escrito de demanda); "pero es el caso que la competencia para conocer ó proceder sobre el asunto indicado no corresponde al predicho Juzgado ó Ciudadano Juez, sino á Vd. por *tales* y *cuales* razones" (que se precisarán, acompañando los documentos correspondientes si son necesarios para acreditar las que se aleguen).

"Por lo mismo; con fundamento de los motivos que acabo de exponer

"A Vd. suplico se sirva librar el correspondiente oficio al Ciudadano Juez ya mencionado, para que inhibiéndose del conocimiento de la expresada demanda," [ó simplemente "del caso"], "remita á Vd. las actuaciones que haya practicado" [si se creyere que las hay], "pues que, como acabo de justificar, solamente ante Vd. mismo puede promoverse lo necesario para la continuacion y término de las mismas; por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma, así como que no he hecho uso de la declinatoria de jurisdiccion.—Lugar y fecha.

Firma del litigante.

Firma del Abogado."

En estos términos podrá formularse la inhibitoria ante el Juez federal ó ante el militar ya se trate de materia civil ó criminal de la jurisdiccion de aquel, ya de solo la segunda de la competencia de éste, pues si bien en la materia criminal lo mas arreglado á la ley de 17 de Enero de 1853, [art.

lante todo preso por delitos políticos sea sometido al Tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la Constitucion.—Protesto á V. E. mi consideracion.—Dios y Libertad, México, Enero 21 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."—XXIX: DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1861, ant. páj. 703.—XXX: BANDO DE 25 DE MARZO DE 1862, ant. páj. 704.—XXXI: Como una de tantas Disposiciones, que retrogradaron mas allá de la Constitucion de 1812, consigno aquí el BANDO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1867, SOBRE PANADERÍAS y TOCINERÍAS. Prohibe el maltrato de los operarios, aun por vía de correccion, bajo multa proporcional á la infraccion, ó consignacion al Juez competente si resultaren lesiones:

65, páj. 770 del tomo anterior], es no presentar *escritos*; como esta no los prohíbe, sino que manda tan solo que se tengan como simples comparecencias sin darles otra sustanciacion que la de juicio verbal, no hay inconveniente para admitir el escrito indicado, aunque es mejor que se presente el interesado, si le es posible, ante el Juez, y que le exponga verbalmente el contenido del mismo escrito, á fin de que se haga constar en una simple comparecencia en estos términos ó en otros semejantes:

**Comparecencia entablado la inhibitoria en materia criminal.** "En la ciudad de México en *tal* fecha y á *tal* hora compareció ante el Ciudadano Juez de turno" (ó Juez *tal* del ramo criminal, Ciudadano Licenciado *Zutano de tal*), "el Ciudadano *Fulano de tal*, y dijo: que por orden del Ciudadano Juez de 1ª Instancia del Partido de Huichapam perteneciente al Estado de Hidalgo, fué aprehendido hace ocho dias en la plaza de mercado del Pueblo de Tecozautla en donde se encontraba comprando algunas canastas y otros efectos de comercio: que conducido á Huichapam y presentado ante su Juez predicho, este funcionario le enteró de que habia comenzado á actuar contra el exponente, desde el dia anterior, á instancia de *Mengano de tal*, que lo habia acusado de haberle inferido injustamente una herida seis dias antes, en la palma de la mano derecha, y en la plaza del mercado de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, llamada vulgarmente "La Villa de Guadalupe": que el que razona manifestó al repetido Ciudadano Juez, que no reconocia su jurisdiccion, porque suponiendo fundada la queja de *Mengano de tal*, debia haberla entablado ante la Justicia del Distrito federal, porque el hecho imputado se dice que pasó dentro del territorio de aquel, y porque el acusado tiene su domicilio en la calle *tal* de esta Capital, perteneciente al cuartel menor núm. *tal* del que es Inspector el mismo comparente, lo que acreditó desde luego con el nombramiento oficial que le expidió el Gobierno del expresado Distrito, cuyo documento exhibe ahora, y el que visto por el Ciudadano Juez de Huichapam, le fué devuelto, sin que hicieran fuerza en el ánimo de la misma autoridad las razones indicadas, pues que en vez de abstenerse de proceder contra el razonante, lo mandó conducir á la cárcel, en donde lo ha tenido hasta hace cosa de tres dias en que lo excarceló bajo de fianza, previniéndole que se presentara ante él, despues de diez dias que le concedió para venir á esta Capital con el objeto de hacerse de recursos pecuniarios, para poder permanecer en Huichapam en espera del resultado de su causa; pero que creyendo que para conocer del expresado delito que la motivó, no es competente el Ciudadano Juez que la instruye, sino el presente, le suplica se sirva librar oficio á aquella autoridad," etc., [esto es, concluirá la comparecencia con la misma peticion que el anterior escrito].

Excusado parece decir, que la protesta sobre no haber hecho uso de la declinatoria, no se hará cuando se trate de materia civil comun, sujeta á los Jueces del Distrito federal ó de California, porque ya hemos visto que no consienten aquella los artículos 232 y 233 insertos en la ant. páj. 603. Como



—declara que no se harán préstamos á los operarios que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni un préstamo nuevo, no estando enteramente satisfecho el anterior; bajo el concepto de que los operarios, que despues de recibido el préstamo, rehusen el trabajo, *serán destinados por el Gobierno del Distrito federal á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería*; y de que los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos lícitos, esto es, cuando el préstamo no haya pasado del importe de ocho dias de salario, *no podrán separarse de la casa del patron, hasta haber pagado la deuda, ó asegurádola en el acto de su separacion; consignándose por el citado Gobierno, á los que infrinjan esta disposicion á*

atentas las doctrinas de los Prácticos y las Disposiciones legales expendidas en el tomo ant., pájs. 534 á 540, el Fiscal ó Promotor Fiscal de los Tribunales comunes y federales, tiene el carácter de actor ó acusador público, y debe ser oído en *todo lo que interesa á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales*, [previniendo el art. 251 del Cód. de proc. civ. comun. la audiencia del Ministerio público para dirimir toda contienda de competencia]; parece claro que ya del escrito ó ya de la comparecencia sobre inhibitoria, deberá antes que nada correrse traslado ó darse conocimiento á aquel Empleado, para que pida lo que creyere arreglado á justicia, si con efecto el Juzgado está dotado, como los de 1.<sup>a</sup> Instancia civiles y criminales del Distrito federal, de Tlalpam y de Baja California, así como el Tribunal superior de aquel, los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Corte Suprema de Justicia, de Fiscales, Promotores Fiscales ó Representantes del Ministerio público; así es que el Juez, proveerá el *auto ó decreto* de estampilla mandando correr traslado al funcionario que lleve la voz fiscal. He dicho *auto ó decreto*, porque la providencia procedente lleva este nombre en el fuero civil ordinario y el otro nombre en los demas fueros, exceptuándose el militar en el que los Prácticos dan á toda resolucion judicial, que no sea sentencia, el nombre de *decreto*.—**Auto**, dice Escriche, es: "el decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. El Juez dirige el órden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide la cuestion principal por medio de su sentencia ó auto definitivo." **Auto interlocutorio** es: "el que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie ó órden del juicio."—**Auto definitivo** es: "el decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo la causa ó el pleito; por manera que toda resolucion es *auto*, aun cuando tenga los caracteres penúltimo y último, esto es, los de *sentencia interlocutoria ó definitiva*."—No sucede así en la materia civil comun del Distrito federal y California, como ya indiqué, pues su Código de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, tratando de las **resoluciones judiciales** hace las siguientes explicaciones: "Art. 126. Las resoluciones son:—1. Simples determinaciones de trámites, y entonces se llaman **DECRETOS** ó irán autorizados con *media firma* del Juez y del Escribano.—"II. **Decisiones** que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llaman **autos**, ó irán autorizados con *media firma del Juez y firma entera del Escribano*, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.—"III. **Sentencias**, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con *firma entera* del Juez y del Escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853."—Estos artículos tratan de los requisitos de la sentencia, puntos que decidirá, y cómo deberá extenderse, todo lo que veremos adelante; pero por ahora me parece conveniente manifestar que no se puede llamar *sentencia* solamente á la decision que pone fin á la instancia, como dice la preinserta frac. III, porque esto pugna

*alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; quedando prohibidos bajo la pena de multa de 100 á 500 pesos los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos expresados:—manda que se dé cuenta á la autoridad política de los casos en que se pretenda cargar á la cuenta del operario el pan que se eche á perder, para que la misma autoridad, imponga la pena que corresponda, si hay malicia, ó determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido; y por último, declara que "los Jueces podrán destinar á los reos de delitos leves y que solo merezcan pena correccional al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el*

con las doctrinas de los Autores, quienes con fundamento de la Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 22, Part. 3.<sup>a</sup>, enseñan: que **sentencia** es: "la decision légitima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal;" y que segun la ley siguiente, **sentencia definitiva** es "la que concluido el proceso dá el Juez resolviendo finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado," á diferencia de la **interlocutoria** que conforme á la misma ley, es "la que dá el Juez en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva." [Tomo 1.<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 265].—Está tambien en pugna la preinserta frac. III con las posteriores declaraciones del mismo Cód. de proc. civ.: "Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."—"Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al art. 126, se llama *auto*; pero dejando ya esta observacion, y siguiendo con las prescripciones interrumpidas, concluye diciendo el propio Código: "Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.—Sentadas estas explicaciones, que hacen ya inútil la del motivo de haber antes nombrado *autos* á los que el Código repetido llama *decretos*, ya es tiempo de consignar el del traslado al Ministerio público en el caso de la inhibitoria.

**Decreto [ó Auto]**, "Lugar y fecha. Por presentado el anterior curso con el documento ó documentos que acompaña" [si los hubiere] "traslado al Ciudadano Fiscal" [ó Promotor Fiscal ó Representante del Ministerio público] "por el término del derecho. Lo proveyó el Ciudadano Juez tal por ante mí, de que doy fé.

*Media firma del Juez.*

*Media firma del Escribano."*

Esta última no será sino firma entera en los demas fueros, porque así lo ha establecido la Práctica, que vino á reformar el Cód. de proced. civ.—Si se tratare de materia criminal, como en ésta el procedimiento deberá ser verbal, segun quedó ya dicho, rigurosamente hablando no podrá darse á la providencia la forma de *auto ó decreto*, sino la de simple *determinacion* en estos términos:

**Determinacion**. "Incontinenti" [ó "En tal fecha"] "el Ciudadano Juez en vista de la antecedente comparecencia" [ó escrito tenido como tal] "y de los documentos exhibidos por el comparente" [si presentó alguno, ó "y de los documentos que se acompañan al mismo curso"], "previno que se dé conocimiento de ellos al Ministerio público, entregándosele si así lo pidiere, bajo formal conocimiento y por el término del derecho; y que con la respuesta fiscal se dé cuenta para proveer lo que corresponda."

En el FUERO MILITAR no hay funcionario encargado de ejercer las atribuciones de Fiscal; porque el que lleva este último nombre, funciona como Juez instructor, segun expuse en el tomo ant. pájs. 73 y sigs.; pero no por



suelo que corresponda á medida que se haga acreedor á él. Este Bando cuyo autor fué el C. Lic. Juan José Baz, si á pesar de que embozadamente autoriza la privacion de la libertad por deudas civiles y la ingerencia de la autoridad política en casos de la competencia de la autoridad judicial, debe estimarse vigente, inconcusamente autoriza tambien á la autoridad política para aprehender al panadero ó tocinerero que escapándose de la especie de *cárcel privada* que tiene en la tocinería ó panadería, rehusa trabajar para pagar sus deudas, ó se haya separado de aquellas sin verificar ó garantizar el pago. A mi juicio el bando es anticonstitucional, pero lo he visto aplicar riñendo la Constitucion, y aun despues de expedido el CODIGO PENAL DE 7 DE

ese el Juez militar podrá por sí decidir sobre la solicitud relativa á la inhibitoria, sino que deberá proveer el siguiente

**Decreto del Juez militar.** "Lugar y fecha. Al Ciudadano Asesor. Lo proveyó el Ciudadano Comandante militar" [ó "General en jefe"]:  
"doy fé.

*Media firma del Juez militar.*

*Firma del Secretario."*

**Notificaciones** así al litigante que promovió la inhibitoria como al funcionario que ejerce el Ministerio público.

El pedimento fiscal tanto en este caso como en cualquiera otro, sea en los Tribunales ordinarios ó en los federales, deberá arreglarse á las *Circulares de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860* insertas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 335 y 336, en donde refuté el disparate del "eminente Jurista de los mas avanzados," (segun los muchachos, ants. páj. 342 y 343), sobre ser necesario fundar precisamente en ley el mismo pedimento. Este se podrá formular en estos términos ó en otros semejantes:

**Pedimento fiscal.** "El fiscal" (ó Promotor Fiscal ó Representante del Ministerio público) "dice: que" (aquí se asentará el extracto de los autos, expediente, causa ó diligencias que se hubieren pasado al mismo funcionario para que pida sobre ellas, comenzando aquel desde el principio de las mismas hasta concluir con la providencia por la que fueron pasadas al estudio del que hace el pedimento, continuándose éste con la aplicacion del derecho de esta manera):—Del extracto anterior resulta: que el delito atribuido á *Fulano de tal* fué perpetrado dentro de los límites fijados al Distrito federal por la ley de 18 de Noviembre de 1824" (ant. páj. 434) y que aquel está domiciliado tambien dentro de los mismos límites, por cuyas dos causas el presente Juzgado es el único competente para proceder á la averiguacion y demas trámites y término del juicio respectivo, conforme á la Ley 15, tit. 1, Part. 7ª, y á otras Disposiciones y doctrinas concordantes, que no es necesario citar, por ser bastante conocidas; y pues que á pesar de serlo tanto, el Ciudadano Juez de 1ª Instancia de Huichapam, parece que no las ha acatado, es llegada la vez de sostener la jurisdiccion de este Juzgado, observando las prevenciones de la ley de 19 de Abril de 1813; por lo que el Infrascripto con fundamento de la citada Ley 15, tit. 1, Part. 7ª y Art. 11º de la predicha de 19 de Abril de 1813" (ant. páj. 621), "pide al Ciudadano Juez se sirva proveer de absoluta conformidad con las siguientes proposiciones:

"1ª La competencia para conocer del delito atribuido por *Mengano de tal* á *Fulano de tal*, al que se contraen las antecedentes constancias procesales, corresponde á este Juzgado y no al Ciudadano Juez de 1ª Instancia del Partido de Huichapam; y

"2ª Con insercion de la comparecencia" (ó escrito) "de *Fulano de tal*, del pedimento fiscal motivado por aquella" [ó aquel] "y del auto que reayere, dirijase por el correo y bajo pliego certificado, el oficio de ley al mencionado Ciudadano Juez de Huichapam, para que inhibiéndose del conocimiento

DICIEMBRE DE 1871, en donde tratándose del "ataque á la libertad individual" se hacen las prescripciones siguientes:—"Art. 633. Los dueños de PANADERÍAS, OBRAGES ó FÁBRICAS y cualquiera otro particular que sin órden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una CÁRCEL PRIVADA, ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:—"I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos cuando el arresto ó detencion duren menos de diez dias:—"II Con un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren mas de diez dias y no pasen de treinta;—"III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta dias, se impondrá una multa de 100 á 1000 pesos,

del caso, remita á este Juzgado las actuaciones que haya practicado, previniendo previamente á *Mengano de tal* que ocurra á ejercitar sus acciones ante el propio Juzgado; bajo el concepto de que si el repetido Ciudadano Juez no cede, deberá tener por entablada la formal competencia.

"México y fecha.

*Firma del Fiscal" (ó Promotor etc.)"*

Así se concebirá el pedimento, si se tratare de casos de la competencia del Juez federal ó del comun del ramo criminal, porque tal ha sido la práctica conforme con el preinserto texto de la Ley de 19 de Abril de 1813 (ant. páj. 621), que quiso simplificar los procedimientos; mas si se trata de Juez civil comun, como con arreglo al art. 325 del Cód. de proc. civ. (ant. páj. 622) el Juez requerente deberá acompañar copia de su sentencia ó de la de su superior inmediato, no bastará hacer las inserciones indicadas, y por lo mismo el pedimento fiscal, deberá limitarse á la transcrita proposicion primera, como única.—A continuacion para dictar la decision correspondiente se proveerá el siguiente

**Auto (ó decreto)** "Lugar y fecha. Dése cuenta, citadas las partes. Lo proveyó etc."

Como queda dicho, tambien el Asesor militar deberá sujetar sus dictámenes á la Circ. de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860 (ant. páj. 481); así es que hará conocer al Juez militar su opinion en estos términos:

**Dictámen del Asesor militar.** "Ciudadano Comandante militar" (ó General en jefe)—"El Asesor dice que" [aquí seguirá como aparece en el anterior pedimento fiscal; pero como el Asesor predicho no pide con el carácter de parte, sino que consulta ó manifiesta su sentir como consejero concluirá en estos términos]:—"Por los fundamentos legales antes expuestos el Asesor es de sentir que Vd., C. Comandante militar," [ó "General en jefe"] "en su respectivo decreto deberá declarar:—"1º Que esta Comandancia" (ó "Cuartel general") "es competente para conocer del caso en cuestion.—"2º Que no teniendo jurisdiccion para el mismo conocimiento el C. Juez tal debe abstenerse de aquel, inhibiéndose de todo punto y remitiendo á este Juzgado las diligencias que haya practicado, previo emplazamiento de la parte de N," [si la hubiere] "para que acuda ante él á hacer valer sus derechos:—"3º Que de no hacerlo así el referido C. Juez tal, tenga por entablada la competencia; y—4º Que para que surta sus efectos la declaratoria de este Juzgado, se hará conocer al repetido C. Juez, dirijiéndole el oficio correspondiente, con insercion de la comparecencia ó escrito de *Fulano de tal*" [si hubo parte que promoviera la inhibitoria] "y de este dictámen.—Lugar y fecha.

*Firma del Asesor."*

El oficio que se menciona en el anterior dictámen lo previnieron las RR. OO. de 12 de Mayo de 1764 [y no 1874 como por errata de imprenta se dice al citar por segunda vez esta Disposicion en la páj. 589 del tomo anterior] 3 de Marzo de 1769, y 7 de Marzo de 1796 [insertas en la cit. páj. 589 y en



y un año de prision, aumentado con un mes más por cada día de exceso." —"Art. 634. Cuando el reo ejecute la prision ó la detencion suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una órden falsa ó supuesta de la autoridad, ó finjiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1500 pesos y cinco años de prision, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fraccion tercera del artículo anterior." —"Art. 635. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término

la 590 [en donde demostré un disparate de D. Jacinto Pallares], por enyas Disposiciones y por otras concordantes que trae Colon en el tomo 1º de sus "Juzgados militares" ns. 234 y sigs., por las que se previno, que los Jueces contendientes usen de papeles y no de suplicatorias ni exhortos; y ya hemos visto que la ley de 19 de Abril de 1813 [ant. páj. 621], general para todo fuero, menos el civil ordinario del Distrito federal y California, previene lo mismo.—Como para el Juez militar es obligatorio conformarse con el dictámen del Asesor, porque así lo ordena la *Circ. de 6 de Octubre de 1860* [Tomo ant., páj. 44], tan luego que se le dé cuenta con el mismo dictámen, que repito deberá ser muy explícito y fundado, proveerá el siguiente lacónico.

**Auto decisivo del Juez militar.** "Lugar y fecha: Como parece al Ciudadano Asesor. Lo proveyó etc."

Por lo que hace á los fueros federal y criminal comun, si el pedimento fiscal está arreglado, como deberá estarlo, á las repetidas Circulares de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860, nada dejará que desear respecto á explicitud, claridad y fundamentos legales, ya en el sentido favorable ó ya en el adverso á la inhibitoria y entonees, siguiendo el espíritu de la mencionada ley de 1813, que quiso simplificar el procedimiento, podrá el Juez limitarse á proveer la siguiente resolucion:

**Auto del Juez federal.** "Lugar y fecha. Como pide el Ciudadano Promotor Fiscal" [ó "Representante del Ministerio público"] "y por sus propios legales fundamentos. Lo proveyó etc."

Si, como sucede algunas veces, por impericia ó negligencia del Promotor fiscal ó representante del Ministerio público, el pedimento de este funcionario, no está conforme con las Circulares tantas veces mencionadas, y el Juez federal ó el ordinario del crimen, para ahorrar tiempo, no manda que se devuelva la primera pieza á aquel para que la reforme, claro es que no podrá entonees proveerse el lacónico auto en que solo se haga referencia al propio pedimento, y ya en este caso ó ya en el de que el Juez carezca de persona á quien encomendar la voz fiscal, por cualquiera accidente, deberá dictar la decision precedente, en estos sencillos términos:

**Auto decisivo del Juez federal.** "Lugar y fecha.—"Vista la comparecencia ó escrito anterior" [si no se procede de oficio], "del C. Fulano de tal, y documentos que acompañó" [si los hubo], "que son:" [aquí se precisarán]:—"Apareciendo de los predichos datos" [esto es, de la comparecencia ó escrito y de los demas documentos, si se presentaron]: "que" [Aquí se precisarán tambien los hechos]; "y Considerando: que" [Aquí las leyes y Disposiciones legales, que aplicadas á los hechos acrediten la competencia ó incompetencia del Juez que pronuncia el auto].—"Con fundamento de las mismas Disposiciones de que se acaba de hacer mérito, se declara que este Juzgado es el competente para conocer de tal caso, sobre el que carece de jurisdiccion el Ciudadano Juez tal, que se ha avocado el conocimiento del mismo juicio. En consecuencia líbrese al mis-

medio de la prision nunca pasará de diez años." —"Art. 636. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 630." (Esto es, no podrá concederse á los reos la libertad preparatoria que se otorga al que en su prision ha observado buena conducta, sino cuando la haya tenido por tiempo igual á la mitad del que debia durar la pena, contado desde el día en que la persona arrestada ó presa indebidamente, esté en absoluta libertad, y si no está libre aquella al espirar la condena del que lo arrestó ó detuvo, quedará éste sujeto á retencion; de cuyas prescripciones deberá imponerse á los reos de atentado contra la libertad individual).—XXXIIª La Orden de 22 de Abril de 1863, previno al Gober-

no Ciudadano Juez el correspondiente oficio de Ley, con insercion de este auto y de los antecedentes á que recayó" [esto es, de la comparecencia ó escrito, documentos adjuntos y pedimento fiscal, si mediaron], "para que se inhiba de conocer del propio juicio, y remita las actuaciones que sobre éste hubiere practicado, con prévio emplazamiento de la parte tal" [si la hubo], "para que comparezca ante este Juzgado á deducir sus acciones; bajo el concepto de que si el repetido Ciudadano Juez no estima procedente su inhibicion, lo manifieste en respuesta, teniendo por entablada la competencia. Lo proveyó, etc."

Si hay procesado sujeto en la cárcel se dirá, despues de las palabras "se inhiba de conocer del propio juicio:" "y con el procesado, remita, etc."

Si se tratare de materia criminal, solamente se variará la forma de la anterior providencia, porque siendo verbal la naturaleza del juicio criminal, no caben en este autos que son propios del juicio escrito, sino simples determinaciones en las que deberá ser el contenido, el mismo de los autos en estos ó semejantes términos:

**Determinacion recaida á la peticion sobre inhibitoria.**

"En el mismo día" [el en que aparezca asentada la comparecencia, ó ratificado el escrito que se considera como comparecencia, ó en la fecha en que se provea], "el Ciudadano Juez dijo: que resultando de esos antecedentes, que el delito que Mengano de tal imputa á Fulano de tal se ha cometido dentro del Distrito federal; y que en este está domiciliado el mismo Fulano; con fundamento de la Ley de 18 de Noviembre de 1824 y de la Ley 15, tit. 1, Part. 7ª debia declarar y declara: que el propio Ciudadano Juez es el competente para conocer del indicado delito: que en consecuencia, no lo es el Ciudadano Juez de 1ª Instancia de Huichapam: y que por lo mismo previene se libre á esta autoridad por el correo mas inmediato y en pliego certificado el oficio de ley con insercion de los expresados antecedentes que han motivado esta providencia, para que se inhiba del conocimiento del caso, y para que remita á este Juzgado las actuaciones que hubiere practicado, prévia prevencion á Mengano de tal, para que ocurra al Juzgado repetido á deducir sus derechos; bajo el concepto de que de no ceder el C. Juez requerido, tenga por entablada la competencia con arreglo á la Ley de 19 de Abril de 1813."

Por lo que respecta á la materia civil comun del Distrito y California, preciso es advertir, que no puede procederse lo mismo, pues la resolucion del Juez, en el caso en que no sea preciso que cuente con la de su Superior, debe darse por formal sentencia; pero antes de expresar cómo podrá formularla, me parece conveniente, despues de traer á la memoria las prescripciones de la frac. III del art. 126 [inserto en la ant. páj. 722], consignar aquí las siguientes reglas que manda observar: "Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil." [Este artículo puede verse con otras Disposiciones relativas en el tomo anterior, páginas 336 y 337. Allí, [en] demostrando los disparates de D. Jacinto Pallares, [en]